



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013202002408-00  
Ubicación 55539  
Condenado SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA  
C.C # 19486260

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 429/23 del 9 de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEERRAMA

Número Único 110016000013202002408-00  
Ubicación 55539  
Condenado SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA  
C.C # 19486260

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Junio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Junio de 2023

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEERRAMA



Radicado N° 11001 60 00 013 2020 02408 00  
Ubicación: 55539  
Auto N° 429/23  
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina  
Delitos: Tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes y  
violación de medidas sanitarias  
Reclusión: Carrera 32 C N° 1 F-13  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

de estupefacientes en concurso heterogéneo con violación de medidas sanitarias y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del 19 de mayo de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 6 de abril de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria, de manera que en este espacio temporal descontó un quantum de **10 meses y 17 días**.

Y, luego, (ii) desde el 26 de noviembre de 2021, calenda en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena por lo cual, a la fecha, 9 de mayo de 2023, por este interregno ha descontado físicamente un monto de **17 meses y 13 días**.

En consecuencia, la sumatoria de los dos lapsos de privación física de la libertad, permite colegir que ha purgado un total de **28 meses de la pena de 38 meses** que se le atribuyo en la sentencia.

En consecuencia, como la sanción penal irrogada fue de 38 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**, pues estas corresponden a **22 meses y 24 días**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que, acorde con la documentación aportada por el establecimiento carcelario La Modelo, deviene evidente que dicho presupuesto no se satisface, pues nótese que ante el requerimiento que esta sede judicial le efectuó en auto 1348/22 de 21 de diciembre de 2022 tendiente a que remitiera la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y necesaria para el análisis del mecanismo liberatorio de la libertad condicional, se allegó oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-5477 suscrito por el Director del citado centro en el que se *"abstiene de emitir CONCEPTO FAVORABLE..."*.

Y para tal efecto afirmó que el sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina** no cumple con lo establecido en el inciso 2° del artículo 64 Ley 500 de 2000, toda vez que registra *"reporte de visita TIVO"*.

nte, indicó: *"...la dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Bogotá. Se abstiene de emitir resolución favorable libertad condicional, al no cumplir con la medida de*

Radicado N° 11001 60 00 013 2020 02408 00  
Ubicación: 55539  
Auto N° 429/23  
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina  
Delitos: Tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes y  
violación de medidas sanitarias  
Reclusión: Carrera 32 C N° 1 F-13  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

aseguramiento impuesta en su lugar de domicilio" y, para corroborar su dicho anexó cartilla biográfica y reporte de visitas.

Así las cosas, como quiera que el sentenciado no cumple con la exigencia prevista en el numeral 2° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, bajo la comprensión que el panóptico no expidió a nombre de **Segundo Cayetano Ruiz Medina** resolución de conducta favorable, debido a que le figuran reportes negativos de visita de control del sustituto de la prisión domiciliaria, no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al sitio de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingreso informe del notificador en el que indica que, el 29 de diciembre de 2022, acudió al lugar de reclusión del penado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**, esto es, carrera 32 C N° 1 F - 13, con la finalidad de enterarlo del auto de 20 de diciembre de 2022, siendo informado de que el nombrado *"no se encuentra en el domicilio"*.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación el referido informe del notificador, así como también el oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-5477 suscrito por el director del citado centro en el que se *"abstiene de emitir CONCEPTO FAVORABLE..."* y el oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-2989 de 31 de marzo de 2023 del Área Detenciones Domiciliarias en el que se da cuenta de la visita fallida.

Previo a impartir el tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, requiérase con carácter urgente a la Oficina Jurídica de La Modelo con el fin de que se sirva allegar a esta sede judicial cartilla biográfica del penado **legible** y actualizada. Igualmente, solicítase al Área Detenciones Domiciliaria del citado Centro Carcelario la remisión de los reportes de visitas realizadas al privado de la libertad **Segundo Cayetano Ruiz Medina**.

Entérese de la presente determinación al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

Radicado N° 11001 60 00 013 2020 02408 00  
Ubicación: 55539  
Auto N° 429/23  
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina  
Delitos: Tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes y  
violación de medidas sanitarias  
Reclusión: Carrera 32 C N° 1 F-13  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

MA

**RESUELVE**

- 1.- **Negar** la libertad condicional al sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.- **Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

~~SANDRA AYLA BARRERA~~

Juez

11001 60 00 013 2020 02408 00  
Ubicación: 55539  
Auto N° 429/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
**31 MAY 2023**  
La anterior proveencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 55539

TIPO DE ACTUACION: A.S. A OF OTRO No 429 FECHA ACTUACION: 9-MAY-2023

DATOS DEL INTERNO

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Enzo y Pura Matur

CEDULA DE CIUDADANIA: 44362000

NUMERO DE TELEFONO: 310221600 310221600

FECHA DE NOTIFICACION: DD 12 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI A NO

OBSERVACION:

HUELLA



**URGENTE-55539-J16-ARC GEST-OIIO-RV: INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION NEGATIVA LIBERTAD CONDICIONAL CONDENADO SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA RAD: 11001600001320200240800 JUZGADO 16 EPMS BTA**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/05/2023 4:59 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (411 KB)

Apelación niega libertad SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA.pdf; 55539.pdf;

---

**De:** german muñoz bolaños <gembol74@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 18 de mayo de 2023 16:46

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION NEGATIVA LIBERTAD CONDICIONAL CONDENADO SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA RAD: 11001600001320200240800 JUZGADO 16 EPMS BTA

---

**De:** german muñoz bolaños

**Enviado:** jueves, 18 de mayo de 2023 4:45 p. m.

**Para:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION NEGATIVA LIBERTAD CONDICIONAL CONDENADO SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA RAD: 11001600001320200240800 JUZGADO 16 EPMS BTA

BUENAS TARDES HONORABLE JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESCRIBE ATENTAMENTE EL ABOGADO GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS DEFENSOR DEL PROCESADO SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA, A FIN DE ALLEGAR ESCRITO DONDE SE REALIZA INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, FRENTE A LA NEGATIVA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE MI DEFENDIDO SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA DENTRO DEL RAD: 11001600001320200240800. ENVIO DOCUMENTO ADJUNTO. QUEDO ATENTO. MUCHAS GRACIAS.



# GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS

Abogado

Mayo 18 de 2023.

SEÑOR  
JUEZ DIECISEIS DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEURIDAD  
CIUDAD  
E. S. D.

**REF:** INTERPOSICION Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION  
contra auto del 9 de Mayo de 2023.

**Proceso:** N° 11001 60 00 013 2020 02408 00

**CONDENADO:** SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA – C.C. N°  
74.243.231.

**DELITO:** Tráfico de Sustancias Estupefacientes y otro.

**GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS**, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de DEFENSOR del señor **SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA**, dentro de las diligencias de la referencia, por medio de la presente DESEO INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION, contra la decisión que fuera emanada por su Despacho, DE FECHA 9 DE Mayo de 2023, que me fuera notificada vía correo electrónico el pasado día lunes 15 de mayo del año que avanza, mediante la cual se negó el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL** a mi defendido.

Debo manifestar bajo la gravedad del juramento, que la DIRECCION DE PRISION DOMICILIARIA de mi defendido es la CARRERA 32 C NO. 1 F 13 del Barrio Asunción de la ciudad de Bogotá, tal como se demuestra en los documentos que se adjuntaron al inicio del proceso.

Debo exponer, además, que al momento de la concesión del beneficio de prisión domiciliaria por parte del Juzgador 11 Penal del Circuito, con base en lo establecido en el artículo 68 A, con exámenes periódicos respecto de la enfermedad que padece el procesado **DIABETES MELLITUS NO CONTROLADA**.

Debo mencionar, además, que, en pasada oportunidad, se solicitó la libertad condicional por parte de este defensor, habiendo sido negada por el Honorable Despacho 16 de Ejecución de Penas, siendo apelada también por este apoderado,



# GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS

Abogado

concediéndose la misma en el efecto **DEVOLUTIVO**, el pasado 20 de Diciembre de 2022, pero no se ve reflejado el envío de la misma al superior jerárquico, ello atendiendo a la información que reposa en la consulta de procesos siglo XXI, la cual expone que:

04/01/23	ADVERTENCIA	RUIZ MEDINA - SEGUNDO CAYETANO : VIA CORREO ELECTRONICO SE REMITE APELACION AL JDO 11PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIO DE CONOCIMIENTO DE BTA, PERO EL CORREO REVOTO POR VACANCIA JUDIAL. POR LO QUE SE REPROGRAMA EL ENVIO DE LA PALECION PARA EL DIA 11DE ENERO DE 2023 CUANDO LOS DESPACHOS REGRESAN DE LA VACANCIA JUDICIAL//ALGC.S.A.//
----------	-------------	--

## DE LA DECISION OBJETO DE RECURSO:

El pasado 9 de Mayo del año en curso, el Honorable Despacho de primera instancia profirió la decisión mediante la cual negó la libertad condicional a mi defendido el señor SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA, en razón a que, según su exposición, el señor RUIZ MEDINA no cumple con el requisito objetivo, es decir, con las tres quintas partes de la pena, entre otros aspectos.

Al respecto expuso inicialmente el Juez ejecutor que:

*“En pronunciamiento de 22 de noviembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) del 19 de mayo de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 6 de abril de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria; y, luego, (ii) desde el 26 de noviembre de 2021, calenda en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena; además, el siguiente 31 de diciembre suscribió diligencia compromisoria conforme lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal a efectos de acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo.”*

Como se expuso con anterioridad, la determinación que deba asumirse por su Honorable Despacho, es resolver inicialmente el auto anteriormente atacado.

Ahora bien, como es del conocimiento del Despacho a su digno cargo, el señor SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA fue capturado el pasado 19 de Mayo de 2020 aproximadamente a las 17:10 horas, en la Cra. 74 No. 25 G 69, por miembros de la Policía Nacional, al encontrarse con una caja en sus manos, en cuyo interior había sustancia estupefaciente.

Por estos hechos el señor SEGUNDO RUIZ MEDINA fue capturado y dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación, quien solicitó ante el Juez 21 Penal



# GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS

Abogado

Municipal con función de Control de Garantías la legalización de la captura, la formulación de imputación y la imposición de la medida de aseguramiento, misma que consistió en DETENCION DOMICILIARIA EN EL LUGAR DE DOMICILIO, ello por su padecimiento de **DIABETES MELLITUS NO CONTROLADA**.

Posterior a ello, esta defensa realizó un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, habiéndose condenado a la pena de 38 meses de prisión.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, quien mediante sentencia del **6 de abril de 2021**, condenó a mi defendido el señor Segundo Cayetano Ruiz Medina en calidad de autor responsable del delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con violación de medidas sanitarias a la pena de treinta y ocho (38) meses de prisión y multa de 1 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, concediendo en su favor **LA PRISION DOMICILIARIA**.

Las medidas otorgadas, DETENCION DOMICILIARIA y PRISION DOMICILIARIA se han venido cumpliendo desde el 20 de Mayo de 2020, en la **CARRERA 32 C NO. 1 F 13** del Barrio Asunción de la ciudad de Bogotá.

El diligenciamiento correspondió por reparto al Juzgado 16 de Ejecución de Penas, quien hasta este momento viene ejerciendo la función de ejecución de la sentencia.

El Juzgado ha negado la libertad condicional porque según su particular criterio, el procesado SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA ha estado privado de la libertad en dos (2) oportunidades, así lo dijo en la decisión objeto de reproche:

*“...(i) del 19 de mayo de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 6 de abril de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria; y, luego, (ii) desde el 26 de noviembre de 2021, calenda en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena...”*

Frente a ello, debo manifestar que no estoy de acuerdo, pues tal como puede evidenciarse al interior del plenario, mi defendido ha permanecido siempre privado de la libertad, una parte en DETENCION DOMICILIARIA y otra en PRISION DOMICILIARIA.

Desde su captura hasta la fecha, el procesado lleva privado de la libertad un tiempo igual a TREINTA Y SEIS (36) meses físicos, situación que supera ampliamente las tres quintas partes de la pena impuesta de 38 meses de prisión, es decir, solo le faltan dos (2) meses para cumplir la pena en forma física.



# GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS

Abogado

No le asiste razón a la funcionaria de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando manifiesta que el procesado ha estado en dos oportunidades privado de la libertad, cuando tal como se aprecia en las diligencias, el procesado una vez se emite la sentencia (6 de abril de 2021), NO LE FUE ORDENADO EL TRASLADO A CENTRO DE RECLUSIÓN, sino que, por el contrario, se le concedió la prisión domiciliaria conforme a los parámetros del artículo 68 del Código Penal, por grave enfermedad relacionada con la DIABETES MELLITUS NO CONTROLADA, debiendo el INPEC realizar los trámites necesarios para materializar la orden de la judicatura.

Así entonces, el procesado privado de su libertad en detención domiciliaria, esperó en su lugar de residencia para que los funcionarios del INPEC procedieran a visitarlo y trasladarlo desde allí a la Cárcel Nacional Modelo, situación que solo se presentó, cuando la Honorable Señora Juez de Ejecución de Penas le ordenó el traslado respectivo, entre tanto, el señor SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA, permanecía privado de su libertad, situación que no reconoce la Juez ejecutora, se reitera, pues en ningún momento dentro de la actuación procesal se le ha revocado ni la DETENCIÓN DOMICILIARIA ni la PRISIÓN DOMICILIARIA.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, bajo el radicado ID 676484 STP11920-2019, expuso:

*“...Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas:*

- i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. **La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.** (Negrilla fuera del texto)*
- ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.*



# GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS

Abogado

- iii) *Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de "apoyo" encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio..."<sup>1</sup>*

Tal como se expone en la jurisprudencia arriba mencionada, esta defensa no comparte la apreciación de la funcionaria a quo, ya que el señor SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA, no ha estado privado de su libertad en dos oportunidades, lo ha estado SI de forma ininterrumpida desde el pasado 19 de Mayo del año 2020 hasta la fecha, inclusiva pues su condición de detenido o privado de la libertad, tal como lo expuso la jurisprudencia en cita, se ha mantenido desde la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar del domicilio, luego en prisión domiciliaria, sin que la autoridad competente haya dispuesto lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley, tal como se analiza a continuación.

El pasado 19 de Mayo del año 2020, el señor SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA fue capturado por personal de la Policía Nacional cuando tenía consigo sustancia estupefaciente que resulto positiva para heroína en una pequeña dosis.

El 20 de Mayo de 2020, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, procedió a legalizar la captura del mismo, luego a legalizar la formulación de imputación y a imponer como consecuencia, medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

El proceso correspondió al Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mismo que el pasado 6 de Abril de 2021, dictó sentencia condenatoria equivalente a 38 meses de prisión, otorgando dentro de otras determinaciones, la prisión domiciliaria al señor RUIZ MEDINA, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

El señor SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA, quien se encontraba en su lugar de domicilio cumpliendo la medida de aseguramiento antes mencionada, continuó privado de la libertad en dicho lugar, esperando que el INPEC surtiera el trámite administrativo en el que se debe cambiar la condición de privado de la libertad en detención domiciliaria a privado de la libertad en prisión domiciliaria.

Como quiera que al momento de dictar la sentencia condenatoria nos encontrábamos en PANDEMIA conforme al COVID 19, EN LA SECRETARIA DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO EN SEDE PALOQUEMAO impartieron orden de solicitar cita vía correo electrónico para comparecer a dicha secretaria,

---

<sup>1</sup> Fecha 3 de septiembre de 2019 MP PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR



# GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS

## Abogado

dicha situación se realizó de esa manera, situación por la cual el centro de Servicios decidió remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas.

El proceso correspondió al Juzgado 16 de Ejecución de Penas, Juzgado ante quien se solicitó también que se procediera a autorizar el traslado del penado para materializar la orden de PRISION DOMICILIARIA, entre tanto, el mismo continuaba privado de la libertad en DETENCION DOMICILIARIA.

El juzgado 16 de Ejecución de Penas entonces avocó conocimiento el día 22 de NOVIEMBRE DE 2021, auto dentro del cual, en lugar de materializar la PRISION DOMICILIARIA, ordenó la CAPTURA del procesado, como si el mismo se encontrara en libertad, situación por la que dio a entender que el penado estuvo privado de la libertad desde el 19 de mayo de 2020 fecha de su captura, hasta el 6 de abril, fecha en que se dictó sentencia, cuando ello, tal como se ha explicado no puede tenerse en cuenta de esa manera, pues el señor RUIZ MEDINA estuvo privado de su libertad en DETENCION DOMICILIARIA, entre tanto se materializaba su situación de PRISION DOMICILIARIA, pero no como lo pretende hacer creer la funcionaria de ejecución de penas, que en ese tiempo entonces el penado estuvo en libertad, cuando se repite, el mismo continuaba en detención domiciliaria.

Se debe tener en cuenta que esta defensa solicitó en varias oportunidades que el Juzgado ordenara la legalización de la privación de la libertad, situación que se puede observar del acervo probatorio, donde incluso hubo que solicitar autorización al Despacho 16 de Ejecución de Penas para presentar al señor SEGUNDO CAYETANO en la sede del centro de servicios judiciales porque precisamente se encontraba privado de la libertad.

Así las cosas, asume equivocadamente la funcionaria de ejecución de penas, que el señor RUIZ MEDINA ha estado dos veces privado de la libertad, cuando tal como se advierte, el procesado referido, desde el momento de la lectura de su sentencia (6 de abril de 2021), hasta la materialización de su cambio de condición de detención domiciliaria a prisión domiciliaria (26 de Noviembre de 2021), siempre estuvo privado de la libertad en su domicilio, esperando el mencionado cambio, por tanto ese tiempo, también debe tenerse en cuenta para la contabilización de los términos de privación de la libertad, con los cuales se cumplió el requisito objetivo, se reitera.

Dijo la juzgadora de ejecución de penas que:

*“...(i) Del 19 de mayo de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 6 de abril de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria, de manera que en este espacio temporal descontó un quantum de 10 meses y 17 días. Y, luego, (ii)*



# GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS

## Abogado

*desde el 26 de noviembre de 2021, calenda en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena por lo cual, a la fecha, 9 de mayo de 2023, por este interregno ha descontado físicamente un monto de 17 meses y 13 días. En consecuencia, la sumatoria de los dos lapsos de privación física de la libertad, permite colegir que ha purgado un total de 28 meses de la pena de 38 meses que se le atribuyo en la sentencia..”*

Contrario a lo que afirma la Honorable Señora Juez, el señor SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA ha estado privado de su libertad en forma ininterrumpida desde el 19 de Mayo de 2020 hasta la fecha, sin que se haya dividido su estadía intra mural en su domicilio, situación que inclusive se puede confirmar en el mismo establecimiento carcelario La Modelo, quien ha fungido como el organismo que vigila el cumplimiento de la detención domiciliaria como la prisión en el domicilio de mi procurado y por ello, se debe tener en cuenta ese periodo completo, para efectos de tomar la determinación que se ha solicitado y que es matriz de este recurso de apelación, esto es, que se conceda la libertad condicional del penado, ya que ha cumplido 36 de los 38 meses a los que fue condenado.

Como es sabido, la libertad condicional se encuentra consagrada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, mismo que al tenor literal expone:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

El señor Segundo Cayetano Ruiz Medina purga una pena de 38 meses de prisión, de los cuales se encuentra privado de la libertad, primero en detención domiciliaria



# GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS

Abogado

y posteriormente en prisión domiciliaria, desde el 19 de Mayo de 2020 hasta la fecha, esto es TREINTA Y SEIS (36) MESES, cumpliendo dicho requisito.

Debe recordarse que el señor RUIZ MEDINA viene cumpliendo a cabalidad con su privación de la libertad en la Carrera 32 C N° 1 F-13, incluso ha tenido que ausentarse al médico cuando se sube el azúcar en su sangre como consecuencia del padecimiento de la enfermedad grave que posee y que existen documentos que soportan su traslado de urgencia a los mentados establecimientos de salud.

No es culpa del condenado que el INPEC no le haya realizado trámites administrativos en el tiempo que estuvo privado de la libertad bajo la DETENCIÓN DOMICILIARIA, con la finalidad de recogerlo o trasladarlo desde su lugar de domicilio, para posteriormente materializar su prisión domiciliaria, pues se insiste, el penado siempre estuvo privado de la libertad y por tanto, ese tiempo debe tenerse en cuenta, para el otorgamiento del derecho a la libertad que hoy se alega.

Como corolario, esta defensa solicita a la judicatura en sede de segunda instancia, que se estudie el anterior recurso del cual no obra constancia de envío a su Honorable Despacho.

Así mismo y como consecuencia, se evalúe la situación, para que se corrija a través del presente recurso, el tiempo de privación efectiva de la libertad del señor RUIZ MEDINA, para que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar, se conceda el derecho a la libertad condicional que aquí se ha solicitado.

Por su atención, grato es suscribirme,

Cordialmente,

**GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS**

C.C. No. 79.710.652 de Bogotá T.P.

No. 135.555 del C. S. de la J.

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

## RV: INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION NEGATIVA LIBERTAD CONDICIONAL CONDENADO SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA RAD: 11001600001320200240800 JUZGADO 16 EPMS BTA

OLGA X



GB

german muñoz bolaños <gembol74@hotmail.com>



Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Jue 18/05/2023 16:46



Apelación niega libertad SEG...

280 KB

**De:** german muñoz bolaños

**Enviado:** jueves, 18 de mayo de 2023 4:45 p. m.

**Para:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION NEGATIVA LIBERTAD CONDICIONAL CONDENADO SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA RAD: 11001600001320200240800 JUZGADO 16 EPMS BTA

BUENAS TARDES HONORABLE JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESCRIBE ATENTAMENTE EL ABOGADO GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS DEFENSOR DEL PROCESADO SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA, A FIN DE ALLEGAR ESCRITO DONDE SE REALIZA INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, FRENTE A LA NEGATIVA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE MI DEFENDIDO SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA DENTRO DEL RAD: 11001600001320200240800. ENVIO DOCUMENTO ADJUNTO. QUEDO ATENTO. MUCHAS GRACIAS.